

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 27 de junio de 2023. A despacho del señor juez informándole que; se encuentra **pendiente emitir orden de Seguir Adelante la Ejecución**, toda vez que el **demandado quedó debidamente notificado y no presentó excepción alguna**, así como **tampoco acreditaron el pago de la obligación**. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA VALLE

Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto número: **0911**

ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CAPITALS S.A.S.
DEMANDADOS : ALEJANDRO ALVAREZ DAZA
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00105-00

Se encuentra a despacho este proceso con el propósito de **emitir decisión de fondo** de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, toda vez que en plazo legal no se canceló la obligación ni se propuso excepciones.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS.

Artículos del Código General del Proceso.

- **440**, dispone que si el ejecutado no cumple la obligación ni presenta excepciones, el Juez procederá a disponer mediante auto seguir adelantela ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- **365**, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, cuando aparezca que se causaron en la medida de su comprobación.

- **446**, refiere que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelantela ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

PREMISAS FÁCTICAS

En primera medida, se tiene que CAPITALES S.A.S, por conducto de su apoderado solicitó mandamiento de pago a en su favor y en contra del demandado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA con c.c. 14.880.896, por concepto del capital del pagaré No. 001 suscrito el 27 de agosto de 2020, por un valor de \$302.240.886.20, con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 21 de julio de 2021.

Después de haber subsanado en debida forma la demanda, conforme los yerros enunciados por el Despacho mediante auto No. 810 del 4 de agosto de 2022; el 23 de agosto de 2022, por auto No. 0885 se libró mandamiento de pago; así mismo se decretó medida de embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a nombre del aquí demandado, entre otras disposiciones.

El 23 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora, adosa la **notificación** que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al demandado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA, realizada al correo electrónico asesoriasda@gmail.com **quedando notificado el 24 de febrero de 2023.** (Sec. 36 e.d.)

Para el 10 de marzo de los corridos, sin contar con poder para ello, la abogada CONSUELO RIOS presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y posteriormente el 13 de marzo de 2023 el demandado presentó memorial otorgando poder otorgado a la citada doctora CONSUELO RIOS (sec. 43-44 e.d.)

De dicho recurso de reposición se corrió traslado por lista No. 009 del 14 del mismo mes y año [sec. 45 e.d.]

En consecuencia, este despacho judicial emitió proveído No. 459 del 11 de abril de 2023, donde entre otras disposiciones, se dispuso revocar el Auto No. 314 del 8 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado al ejecutado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA conforme el artículo 291 del C.G.P., notificación efectuada personalmente al ejecutado por secretaría el 7 de marzo de 2023 en el despacho, aplicando para ello la teoría del antiprocesalismo; así mismo resolvió **no reponer para revocar el auto No. 885 del 23 de agosto de 2022** mediante el cual se libró mandamiento de pago (sec. 48)

Para el 17 de abril de 2023, la apoderada de la parte ejecutada presentó "recurso de reposición y en subsidio de apelación y en subsidio queja" (sic) contra del auto No. 459 del 11 de abril de 2023, recursos que fueron denegados [sec. 50-53 e.d.]

El **18 de abril de 2023**, la apoderada de la parte ejecutada presentó contestación extemporánea de la demanda, sin presentar prueba alguna de haberse realizado el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En conclusión, y conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que **el ejecutado no canceló la obligación y como tampoco propuso excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra**, para que cumplan con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Además, según el artículo 365 del CGP, **se condenará en costas** y a pagar las **agencias en derecho** a los ejecutados, como parte vencida en el proceso. Aquellas en la medida de su comprobación en el proceso y éstas, según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se dispondrá la **liquidación del crédito** de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del CGP.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORANEA la contestación adosada por la apoderada de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, en contra del demandado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA con c.c. 14.880.896, conforme fue ordenada en proveído No. 885 del 23 de agosto de 2022, mandamiento de pago (sec. 11 cdo 1)

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

QUINTO: SE DISPONE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 5'100.000.00**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb1da0e540ae9312b89863a09693804db36f4c4d9a00fd1f7e39caff056b478**

Documento generado en 30/06/2023 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>